



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04109-2008-PHC/TC
LIMA
SIXTO GUTIÉRREZ SOLÍS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, y con el voto singular de los magistrados Calle Hayen y Álvarez Miranda, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sixto Gutiérrez Solís contra la resolución expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 430, su fecha 19 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los Vocales Superiores integrantes de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como contra los Vocales Supremos de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima. Solicita se declare la nulidad del Juicio Oral, de la sentencia condenatoria (Exp N.º 07-2003) y de la Ejecutoria Suprema (RN N.º 2083-2006), mediante la cual se confirma la condena impuesta en su contra por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Alega vulneración de su derecho a la defensa, al debido proceso y a la libertad individual.

Refiere el actor que la Fiscalía formuló denuncia penal en contra de Juan Honorato Rondinel Sánchez y Raúl Aylas Tenorio, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública (Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad agravada), y que los inculpados lo sindicaron como parte integrante de la organización criminal dedicada al Tráfico ilícito de Drogas; sin embargo, dichos inculpados “levantaron los cargos”, por lo que el recurrente alega que debió ser absuelto. Asimismo, señala que las Actas de Juicio Oral que contienen las cuestiones de hecho votadas por los vocales obran únicamente con la firma de la Directora de Debates, por lo que se debería declarar la nulidad de dichas actas. Alega también que, a pesar de que en el punto octavo de las cuestiones de hecho se concluye que existía duda respecto de su participación en el hecho investigado se le dictó sentencia condenatoria.

Realizada la investigación sumaria, los magistrados demandados rinden sus declaraciones explicativas, negando los cargos que se les atribuye en la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalando que se ha respetado el debido proceso y que el accionante ha tenido acceso a la pluralidad de instancia.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 16 de enero del 2008, declaró infundada la demanda de habeas corpus por considerar que no se ha producido indefensión, respetándose las garantías del proceso, habiéndose motivado la sentencia.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de las Actas del Juicio Oral, de la Sentencia de Primera Instancia y de la Ejecutoria Suprema que sentencia al recurrente a 20 años de pena privativa de libertad. Alega que se ha vulnerado sus derechos constitucionales referidos a la Libertad Individual, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.
2. Respecto a la supuesta violación a su derecho a la Libertad individual, consistente en haber expedido la sentencia condenatoria a pesar de que sus coimputados "levantaron los cargos" en su contra, es preciso señalar que la Constitución Política del Perú en su artículo 159, inciso 1, señala que el Ministerio Público es el titular de la acción penal y es el único quien puede incoarla; y en tal sentido es la única parte en el proceso penal cuyo desistimiento impediría al órgano jurisdiccional proseguir con el proceso penal. De este modo, el pretendido "retiro de los cargos" por parte de los coprocesados no determina la finalización del proceso ya que solo le compete al Ministerio Público la decisión de formular acusación penal y, de ser el caso, emitir dictamen no acusatorio. De otro lado, el pretendido "retiro de cargos" por parte de los coimputados deja entrever un alegato de falta de suficiencia probatoria, en tanto se estaría alegando que el testimonio incriminatorio se habría desvanecido, aspecto que debe ser declarado improcedente por cuanto la competencia para dilucidar la responsabilidad penal y, en tal sentido, valorar los medios probatorios que se incorporen al proceso penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria.
3. Respecto del extremo en que se cuestiona no haber sido firmada el acta en la que consta la votación de los hechos probados por todos los miembros de la sala superior que lo condenó, es de señalarse que siendo el objeto de los "procesos constitucionales de la libertad" como el hábeas corpus la protección de derechos de orden constitucional, no puede acudirse a estos procesos pretendiendo dilucidar aspectos de mera legalidad. En por ello que el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional prevé como causal de improcedencia cuando: *"Los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04109-2008-PHC/TC
LIMA
SIXTO GUTIÉRREZ SOLÍS

4. En este sentido, se advierte que el cuestionamiento efectuado versa sobre una formalidad que no incide en el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso, por lo que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente.

5. Respecto de la pretendida contradicción entre las cuestiones de hecho votadas por los vocales superiores con la sentencia condenatoria, es de señalarse que, en efecto, conforme a la copia certificada del acta de las cuestiones de hecho, en su punto octavo (a fojas 155 de autos), el testimonio de los coacusados no resulta suficiente par incriminar al recurrente. Sin embargo, en la propia acta (punto primero) se afirma que está probado que la operación efectuada por los coacusados fue llevada a cabo por encargo del recurrente, por lo que no se puede afirmar de manera concluyente que en la votación de hechos los vocales emplazados se hayan determinado por la absolución del recurrente, por lo que no resulta contradictoria con la sentencia condenatoria, debiendo desestimarse este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

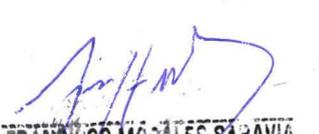
Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico


**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04109-2008-PHC/TC
LIMA
SIXTO GUTIÉRREZ SOLÍS

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS CALLE HAYEN Y ÁLVAREZ MIRANDA

Sin perjuicio del respeto que me merecen las opiniones de mis demás colegas de éste Tribunal, formulamos este voto singular cuyos argumentos principales exponemos a continuación:

1. En principio, queremos dejar claramente establecido que la razón por la que emitimos el presente voto responde al hecho de que en los Fundamentos N.ºs 2, 3 y 4 de la sentencia se advierte que se desestiman por improcedentes dos extremos de la pretensión, el segundo de ellos, incluso, en aplicación del artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional, razonamiento con el cual estamos de acuerdo.
2. Asimismo, en el Fundamento N.º 5 se desestima un tercer extremo cuestionado en la demanda, concluyéndose que éste es infundado, posición con la que también estamos de acuerdo.
3. Sin embargo, y a pesar de lo expresado en los considerandos anteriores, en la parte resolutive de la sentencia se concluye que la demanda es infundada, lo cual supone un contrasentido que nos obliga a fijar nuestra posición.
4. La demanda tiene como objeto que se declare la nulidad de las Actas del Juicio Oral, de la Sentencia de Primera Instancia y de la Ejecutoria Suprema que sentencia al recurrente a 20 años de pena privativa de libertad. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales referidos a la libertad individual, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y de defensa.
5. Respecto a la supuesta violación del derecho a la libertad individual, por el hecho de haberse expedido la sentencia condenatoria a pesar de que los coimputados “levantaron los cargos” en contra del actor, es preciso señalar que el artículo 159.1º de la Constitución prescribe que el Ministerio Público es el titular de la acción penal y es el único que puede incoarla. Lo que es lo mismo, es la única parte en el proceso penal cuyo desistimiento impediría al órgano jurisdiccional proseguir con el proceso penal. De manera que el pretendido “retiro de los cargos” por parte de los coprocesados no determina la finalización del proceso ya que solo le compete al Ministerio Público la decisión de formular acusación penal y, de ser el caso, emitir dictamen no acusatorio.
6. De otro lado, el pretendido “retiro de cargos” por parte de los coimputados deja entrever un alegato de falta de suficiencia probatoria, en tanto se estaría alegando que el testimonio incriminatorio se habría desvanecido, aspecto que debe ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado improcedente por cuanto la competencia para dilucidar la responsabilidad penal y, en tal sentido, valorar los medios probatorios que se incorporen al proceso penal, es competencia exclusiva de la justicia ordinaria.

7. Respecto al extremo por el que se cuestiona no haberse firmado el acta en la que consta la votación de los hechos probados por todos los miembros de la sala superior que lo condenó, cabe precisar que, siendo el objeto del proceso de hábeas corpus la protección de derechos de orden constitucional, no puede acudir a éste para efectos de dilucidar aspectos de mera legalidad. Es por ello que el artículo 5.1° del Código Procesal Constitucional dispone la improcedencia de la demanda cuando los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
8. En ese sentido, se advierte que el cuestionamiento efectuado versa sobre una formalidad que no incide en el contenido constitucionalmente protegido del invocado derecho al debido proceso, razón por la que este extremo de la demanda también debe ser declarado improcedente.
9. Respecto de la alegada contradicción entre las cuestiones de hecho votadas por los vocales superiores en la sentencia condenatoria, conviene precisar que, en efecto, conforme se aprecia de la copia certificada del acta de las cuestiones de hecho, en su punto octavo (fojas 155 de autos), el testimonio de los coacusados no resulta suficiente para incriminar al recurrente. Sin embargo, en la propia acta (punto primero) se establece que está probado que la operación efectuada por los coacusados fue llevada a cabo por encargo del recurrente, no pudiéndose afirmar de manera concluyente que en la votación de hechos los vocales emplazados hayan determinado la absolución del actor, por lo que no resulta contradictoria con la sentencia condenatoria. Por tanto, éste extremo de la demanda debe ser desestimado por carecer de sustento.
10. En consecuencia, nuestro voto es por
 - a) Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relacionado con la alegada contradicción entre la votación de los hechos y la sentencia condenatoria.
 - b) Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en los extremos en los que se alega, por un lado, que el acta en la que consta la votación de hechos no fue firmada por todos los miembros de la sala; y, por otro, que los coacusados lo exculparon.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL